

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-03-2001

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL SEXTO CENSO NACIONAL AGROPECUARIO, EN DESARROLLO DEL DECRETO LEY N° 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1960.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 24268

*Publicada el:* 26-03-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Censo, Dirección Nacional de Estadística y Censo

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 0.440

*Rollo:* 301

*Posición:* 1862

**DECRETO EJECUTIVO Nº 36**  
**(De 20 de marzo de 2001)**

*Por el cual se reglamenta el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario, en desarrollo del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.*

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
*En uso de sus facultades legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que la Estadística Nacional es una actividad de utilidad pública y de interés social nacional e internacional.*

*Que el Artículo 276, Numeral 10, de la Constitución Política faculta a la Contraloría General de la República para dirigir y formar la estadística nacional.*

*Que de conformidad con el Decreto Ley No.7 de 25 de febrero de 1960, la función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual ejercerá por medio de una dependencia denominada Dirección de Estadística y Censo.*

*Que el Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de enero de 1997, ordena el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario en el primer semestre del año 2001.*

*Que corresponde al Ejecutivo mediante Decreto, dictar las medidas que considere convenientes relacionadas con el Censo, con el fin de asegurar el empadronamiento eficiente.*

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**ORGANIZACIÓN DEL EMPADRONAMIENTO**

**ARTICULO 1:** *Se establece el día 22 de abril de 2001 como fecha de iniciación del levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario, el cual se extenderá hasta el día 29 de abril.*

**ARTICULO 2:** *Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Contraloría General de la República.*

**ARTICULO 3:** *La organización del empadronamiento comprenderá al siguiente personal, en orden ascendente de jerarquía, bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República:*

- 1. El Empadronador, a cuyo cargo estará el empadronamiento en el segmento censal o área de enumeración directa.*
- 2. El Supervisor, quien es el responsable inmediato de la ejecución del empadronamiento en la zona de supervisión.*

3. *El Inspector Auxiliar, quien desempeñará funciones de Asistente del Inspector Regional y será corresponsable con éste de las labores censales en la región respectiva.*
4. *El Inspector Regional, quien es el responsable directo de la Dirección de Estadística y Censo en la Región Censal; será el encargado de todo lo concerniente a la organización, administración, ejecución y aspectos técnicos del censo en dicha área.*
5. *El Coordinador Regional, quien es el funcionario de enlace entre la Oficina Central del Censo y los coordinadores provinciales; coordinará la labor de éstos y conjuntamente con ellos supervisará el desarrollo del programa censal en la respectiva región.*
6. *El Coordinador Provincial, quien es el funcionario de enlace entre los coordinadores regionales y los inspectores regionales; coordinará la labor de éstos, tendrá la responsabilidad máxima de los aspectos administrativos y logísticos del Censo; además, junto con el Inspector Regional, supervisará el desarrollo del programa censal en la(s) respectiva(s) provincia(s) antes, durante y después del censo.*
7. *El Coordinador Nacional, cuya atribución recae sobre el Director de Estadística y Censo, es el funcionario responsable, a nivel nacional, del desarrollo del programa censal, en conjunto con los coordinadores regionales.*

**PARÁGRAFO:** *Queda a discreción de la Contraloría General de la República la designación de otro personal auxiliar, cuando se considere necesario.*

**ARTICULO 4:** *El Censo Agropecuario empadronará a todos los productores agropecuarios que efectúan sus actividades productivas en el territorio nacional.*

**PARÁGRAFO:** *Productor agropecuario, para efectos del Censo, es la persona natural o jurídica que adopta las principales decisiones y ejerce el control administrativo sobre las operaciones de la explotación agropecuaria. El productor tiene la responsabilidad de la conducción de la explotación y puede ejercer todas sus funciones directamente, o bien delegar las relativas a la gestión cotidiana de los trabajos en un(a) Administrador(a) contratado(a).*

**PARÁGRAFO:** *Unidad de explotación agropecuaria es toda extensión de tierra utilizada total o parcialmente para actividades agropecuarias, sin consideración de título, tamaño o ubicación, por un productor (a) y los miembros de su vivienda. No obstante, si un miembro de la vivienda de un productor (a) trabaja en un terreno separado, se tratará como una unidad de explotación independiente.*

**ARTICULO 5:** *El Censo Agropecuario se efectuará mediante la entrevista directa con el productor, o con su familia, administrador o representante responsable y con capacidad para responder el cuestionario censal.*

*Se exceptúan de esta disposición las áreas indígenas del país, en las cuales el Censo Agropecuario se levantó conjuntamente con los Censos de Población y Vivienda en mayo de 2000 y otras que se mencionan en el artículo siguiente.*

**ARTICULO 6:** *Los productores agropecuarios residentes en la Ciudad de Colón, Distrito de San Miguelito, sectores urbanos de los corregimientos de Ancón y Cristóbal y la Ciudad de Panamá, deberán concurrir personalmente, o por intermedio de persona autorizada, a la Oficina del Censo, con el fin de suministrar los informes que se requieren en el Censo; se le entregará previamente el cuestionario censal, a fin de que sea devuelto debidamente contestado entre el 22 y 29 de abril de 2001.*

**ARTICULO 7:** *El empadronamiento se realizará de acuerdo con los límites administrativos demarcados en los mapas censales vigentes a la fecha del Censo.*

## **CAPITULO II**

### **OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD**

**ARTICULO 8:** *Todos los productores agropecuarios, ya sean personas naturales o jurídicas, que efectúan sus actividades en el territorio nacional a la fecha del censo, están en la obligación de suministrar la información que se le solicite en el cuestionario censal. Cada una de estas personas o empresas, se considerará como informador directo y responsable.*

**ARTICULO 9:** *Incurrirán en multa de cinco a cien Balboas (B/5.00 a B/100.00) las personas que no suministren los datos de que trata el Artículo 8º, del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960, o que suministren informaciones falsas, cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia. La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los datos solicitados en forma verídica.*

*Para los efectos de este artículo, se considerará que un dato no ha sido suministrado, cuando el obligado a suministrarlo tratare de evadir al Empadronador o se negare a responder o diere respuestas evasivas o poco precisas, con el propósito ostensible de eludirlo.*

**PARÁGRAFO:** *Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo, los alcaldes municipales o quien ellos designen, los cuales procederán con base en las denuncias y pruebas que presente el funcionario del Censo en el respectivo distrito. Lo recaudado por las multas ingresará al Tesoro Nacional.*

**ARTICULO 10:** *Los datos individuales que se obtengan en el Censo Agropecuario, son estrictamente confidenciales; por consiguiente, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.*

**ARTICULO 11:** *El Empadronador u otro funcionario del Censo que divulgare un dato considerado confidencial, de acuerdo con el Artículo 337 del Código Penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días de multa. Si el infractor es funcionario de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, será además, destituido de su cargo según lo dispone el Artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.*

**ARTICULO 12:** *Los habitantes de la República, en especial los jefes de familia y productores agropecuarios, tienen la obligación de brindar cooperación a los Empadronadores y Supervisores. Para tal efecto deberán recibirlos en forma respetuosa y facilitarles la ejecución de una labor rápida y eficiente.*

**PARÁGRAFO:** *Los actos de irrespeto a funcionarios del Censo serán sancionados por el Alcalde del distrito respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.*

### **CAPITULO III**

#### **OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DEL CENSO**

**ARTICULO 13:** *Todos los habitantes de la República que cumplan con los requisitos establecidos por la Contraloría General de la República, especialmente los empleados públicos nacionales o municipales, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento del censo, salvo impedimento por causas señaladas en el artículo siguiente:*

**ARTICULO 14:** *Se considerarán causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización del censo:*

1. *La enfermedad o incapacidad física temporal, comprobada mediante certificado médico;*
2. *La incapacidad física permanente;*
3. *El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.);*
4. *Otras causas no previstas en este Decreto y que, a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se ~~consideran~~ justas.*

**ARTICULO 15:** *El personal que sea seleccionado para prestar servicios en la actividad censal, deberá recibir la capacitación que corresponda. Los patronos deberán permitir a sus empleados la asistencia a los cursos, de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca.*

**ARTICULO 16:** *Los jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas y semiautónomas y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo, que cumplan las labores relacionadas con el empadronamiento que les encomiende la Contraloría General de la República, o la Dirección correspondiente de esta entidad.*


- ARTICULO 17:** *El tiempo durante el cual los trabajadores asistan a los cursos de capacitación o cumplan con las labores de empadronamiento, no implica la discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo y Leyes Vigentes.*
- ARTICULO 18:** *Las universidades oficiales y los colegios secundarios oficiales y particulares, ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.*
- ARTICULO 19:** *Los Empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha encomendado, y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos o ha obtenido éstos por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero que se le hubiere adelantado por el trabajo; será multado conforme al Artículo 348 del Código Penal. Si el infractor es empleado público, será destituido de su cargo.*
- ARTICULO 20:** *Durante el levantamiento del censo, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal; para ello, las instituciones estatales tienen la obligación de facilitar los medios de transporte necesarios, cuando así lo requiera la Contraloría General de la República.*
- ARTICULO 21:** *Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento del Censo Agropecuario, serán libres de costo para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.*
- ARTICULO 22:** *Las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos relacionados con el Censo. También deberán cooperar en la consecución de los medios de transporte para los Supervisores y Empadronadores, especialmente en aquellas regiones donde se dificulte su obtención.*
- ARTICULO 23:** *Las empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como los dueños de caballos, darán preferencia al personal censal para el uso de los medios de transporte que se requieran durante el empadronamiento, sin recargo alguno sobre los precios corrientes.*
- ARTICULO 24:** *Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o presten sus servicios al Censo en forma gratuita, recibirán de la Contraloría General de la República, un certificado de agradecimiento por la cooperación brindada. Si se trata de un empleado público, dicho certificado deberá tomarse en cuenta para la evaluación de su trabajo regular.*
- ARTICULO 25:** *El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil uno.



MIREYA E. MOSCOSO R.  
Presidenta de la República



YVONNE YOUNG  
Ministra de la Presidencia

---

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 32-A  
(De 18 de febrero de 2001)

*"Por lo cual se faculta al Gobernador de la Provincia de Veraguas, a otorgar medio día feriado".*

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
*En uso de sus facultades constitucionales y legales*

**CONSIDERANDO:**

*Que tradicionalmente las poblaciones del interior de la República de Panamá celebran anualmente sus ferias.*

*Que en la Provincia de Veraguas se celebra la Feria de Soná integrando a los habitantes de esa comunidad a las actividades que se realicen, a fin de preservar y fortalecer su unidad a través de dichas celebraciones.*

*Que las costumbres, cultura y folklore de nuestros pueblos, son respetados por el Gobierno Nacional reconociendo la importancia de tales festividades en beneficio de esta región.*